



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación y consulta de sentencia
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-004-2022-00114-01
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante:</b>	Pedro Julio Ruiz Tamayo
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Tema a tratar:</b>	Pensión de vejez- convenio de seguridad social entre la república de Colombia y el reino de España –requisitos para ser considerado beneficiario del régimen de transición previsto en la ley 100/93 – acto legislativo 01/2005 – retroactivo e intereses moratorios.

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 127 de 11-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Pedro Julio Ruiz Tamayo** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 07 de junio de 2023.

Se reconoce personería para actuar en este asunto a Muñoz Medina Abogados S.A.S. representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, en los términos del poder general conferido por Colpensiones. Igualmente se acepta la sustitución de poder que este le hiciera al doctor Jhon Edinson Giraldo Rolda identificado con c.c. 1116130834 y t.p. 274.723 en los términos y con las facultades otorgadas por el apoderado principal.

## ANTECEDENTES:

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pedro Julio Ruiz Tamayo pretende que se declare que es beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se reconozca la prestación de vejez conforme al Acuerdo 049/1990 en aplicación del convenio Colombia/España, a partir del 30/09/2015 en cuantía de \$1'030.739, así como el retroactivo pensional y los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento para dichas pretensiones describió que i) nació el 05/08/1950, por lo que en la actualidad cuenta con 71 años y para la vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad; iii) en el reino de España cotizó entre 1997 y el 2008 un total de 229,71 semanas pues las restantes son simultáneas con Colombia; iv) en Colombia cotizó un total de 1.033 semanas, de ahí que la sumatoria de ciclos de ambos países arroja un total de 1.271 semanas cotizadas hasta el 30/09/2015; v) el 23/05/2016 Colpensiones negó el derecho pensional con aplicación del convenio España, pues solo estudió la prestación con fundamento en la Ley 797/2003; vi) el 27/06/2019 se solicitó el reconocimiento pensional con fundamento en el convenio extranjero, pero se negó en Resolución No. 278008 del 08/10/2019, nuevamente por estudiar la prestación con la Ley 797/2003.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda porque conforme a la circular interna No. 08 de Colpensiones que establece que el convenio COLOMBIA/ESPAÑA solo puede ser estudiado con la Ley 797 de 2003 y no con el régimen de transición pensional. Presentó como medios de defensa los que denominó *“excepción de falta de causa para demandar”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas por no ser beneficiario de la pensión de vejez”, “improcedencia de cobro de intereses moratorios”, “buena fe”, “improcedencia de condena en costas y agencias en derecho” y “prescripción”*.

### 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante es beneficiario del convenio Colombia/España, así como del régimen de transición

pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, declaró que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 01/10/2015 en cuantía de \$1'023.224 que corresponde al 81% de la pensión teórica a cargo de Colombia por 14 mesadas y reconoció un retroactivo pensional de \$60'006.016 que liquidó desde el 30/03/2019 hasta el 31/03/2023 por efectos de la prescripción, además de reconocer la indexación de dicha suma.

Finalmente, ordenó a Colpensiones que a través de los organismos enlace y dentro del término de 15 días envíe a las entidades competentes de España los formularios respectivos, para que una vez se cumplan los supuestos legales de España dicha entidad le pueda reconocer la pensión de vejez a prorrata restante y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el Acuerdo 049/1990 se encuentra incorporado al régimen de prima media con prestación definida de ahí que sí es posible analizar el derecho del demandante bajo esta egida en conjunto con el convenio Colombia/España.

Seguidamente argumentó que el demandante cotizó un total de 1.033,29 semanas en Colombia y 238 semanas en el Reino de España, para un total de 1.271,29 septenarios. Además, concluyó que era beneficiario de la transición pensional, pues tenía más de 750 semanas para el año 2005, y alcanzó un total de 1.070 semanas para el 05/08/2010 fecha en que cumplió los 60 años de edad.

En cuanto al disfrute, circunscribió el mismo al día siguiente a la última cotización pensional, esto es, a septiembre de 2015, con el IBL de los últimos 10 años al resultar más favorable una tasa de reemplazo del 90%, que arrojaba una mesada de \$1'023.224. Indicó que se encontraba a cargo de Colpensiones el 81% de la prestación teórica a partir del 01/10/2015 por 14 mesadas. En cuanto al retroactivo pensional, indicó que presentó la primera reclamación en el año 2015, pero solo demandó en el año 2022, de ahí que superó el término trienal. En consecuencia, concedió el retroactivo desde el 30/03/2019.

En cuanto a los intereses moratorios, señaló que el derecho se reclamó el 18/12/2015 en la que únicamente pidió la pensión de vejez, pero no bajo el régimen de transición, de ahí que Colpensiones solo estudió el derecho bajo la Ley 797/2003; por lo que negó los intereses.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconformes con la decisión ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **el demandante** recriminó la ausencia de condena por intereses moratorios, puesto que erró el despacho al aducir que la reclamación es un simple escrito sin rigorismo alguno, pero seguidamente exigirle que la presentada a Colpensiones indicará las normas a través de las cuales perseguía su derecho. Además, indicó que en la primera resolución del 23/05/2016 ya se hacía alusión a los aportes en el Reino de España, de ahí que desde esa calenda la administradora conocía la pensión que se pretendía. Igual situación acontece con la segunda resolución del 08/10/2019 en la que también se hace alusión a los aportes españoles. Concluyó que la administradora era conocedora de las pretensiones del demandante, que incluso se demuestra con el acta de no conciliación aportada al plenario.

A su turno, **Colpensiones** recriminó que por expresa prohibición de la circular interna de Colpensiones no se podía analizar el derecho del demandante con el régimen de transición – Decreto 758/1990 – y los aportes españoles, pues solo era posible analizar el derecho bajo la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

La *a-quo* ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por haber sido adversa a sus intereses, al tenor del artículo 69 del C.P.L.

### **5. Alegatos de conclusión**

Las partes en contienda presentaron alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente decisión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1 ¿Pedro Julio Ruiz Tamayo es beneficiario del régimen de transición pensional?

1.2. En caso afirmativo, ¿Cumple el actor con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez?

1.3. ¿Hay lugar a reconocer retroactivo pensional e intereses moratorios?

1.4. ¿Prescribió alguna mesada e intereses?

## **2. Solución a los interrogantes planteados**

### **2.1. Del régimen de transición**

#### **2.1.1 Fundamento Jurídico**

De manera liminar debe decirse que esta Corporación tiene como tesis la posibilidad de acudir al Acuerdo 049/90 en aplicación del convenio suscrito entre Colombia y España para acceder al derecho pensional, si quien desea ampararse en él es beneficiario del régimen de transición, todo ello porque el artículo 36 hace parte de la Ley 100 de 1993, y tal convenio integrará la legislación de cada país en materia de seguridad social.

De ahí que una circular interna emitida por una entidad pública no es fuente del derecho, pues conforme al artículo 230 de la C.N., los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley; y por ello, ninguna disposición interna de Colpensiones puede ahora impedir el análisis del derecho del demandante conforme a la legislación, de ahí que de entrada fracasa el reproche de Colpensiones.

Así, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 40 o más años de edad si era hombre o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

#### **2.1.2. Fundamento fáctico:**

Está acreditado que Pedro Julio Ruiz Tamayo nació el 05/08/1950 como se desprende del documento de identificación (fl. 41, archivo 02, exp. digital); por lo que sería destinatario del régimen de transición pensional por edad, pues contaba con 43 años de edad para el 01/04/1994, fecha de vigencia de la Ley 100/93; régimen que extendió hasta el año 2014, en tanto que colmó 777,3 semanas de cotización al 29/07/2005, esto es, superior a las 750 exigidas por la norma.

Además, su régimen pensional podría revisarse a la luz del Acuerdo 049/90, al ser la norma que gobernaba antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 y estar afiliado al ISS desde 1972 como lo revela la historia laboral (fl. 1, archivo 02, exp. digital).

## **2.2 Pensión de vejez**

### **2.2.1 Fundamento Jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

### **2.2.2 Fundamento fáctico**

Se acreditó que el demandante nació el 05/08/1950 (fl. 41, archivo 02, exp. digital); por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2010, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización se tiene que, durante toda la vida laboral en Colombia, esto es, desde mayo de 1976 hasta diciembre de 2014 alcanzó 999 septenarios o 479,15 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (1990-2010), tal como se desprende del reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado hasta el 23/02/2021 (fls. 1 a 6, archivo 02, exp. digital), insuficientes para causar el derecho pensional, por lo que se hace necesario aplicar el convenio de seguridad social entre la república de Colombia y el Reino de España - Ley 1112 de 2006 - como se pretendió en la demanda para sumar los aportes realizados allí. Al punto se advierte que la juzgadora adujo que el demandante había cotizado 1.033 semanas en Colombia; sin embargo, erró la juzgadora al aducir dicha cifra, pues indebidamente tuvo en cuenta las semanas cotizadas por fuera del límite

de la transición pensional, esto es, el 31/12/2014, de allí que incluyera en tal contabilización las semanas realizadas hasta septiembre de 2015.

Al revisar el formulario ES/CO - 02 (fl. 15, archivo 02, exp. digital), documento idóneo para acreditar las semanas cotizadas en España - Art. 4, inc. 2º del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia -, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corporación<sup>1</sup>, se reportan 3.792, de los cuales 2.375 días son simultáneos con igual periodo cotizado a través de Colpensiones para los ciclos de agosto de 2001 hasta marzo de 2008, excepto los meses de mayo de 2003 y 2005 que no fueron cotizados en Colombia, pero sí en España como trabajador independiente; por lo que, del total de los aportes realizados en España únicamente se tendrán en cuenta 1417 días, que equivalen a 202,42 semanas.

Entonces al sumar el total de semanas cotizadas durante toda la vida en estos dos países -999 y 202,42 - arroja en total de 1.201,44 semanas hasta el 31/12/2014, aunque en toda la vida cotizó un total 1.235,72 semanas.

Así, se da por cumplido el segundo de los requisitos atrás mencionado, en tanto el régimen de transición se extendió a su favor hasta el 31/12/2014, requiriendo tal extensión pues alcanzó la edad de 60 años el 05/08/2010, esto es, 5 días después del primer límite de la transición - 31/07/2010-; momento para el cual tenía 1.035 semanas; por lo tanto, acertó la *a quo* al reconocer la prestación de vejez, pese a aducir un número de semanas diferente, como se explicó en párrafos anteriores.

### **2.3. Disfrute pensional, número de mesadas y tasa de reemplazo.**

El disfrute de la pensión será desde el día siguiente a la última cotización, esto es, **01/10/2015**, tal como lo adujo la *a quo*, pues el último aporte realizado fue el 30/09/2015 (fl. 6, archivo 02, exp. Digital), y por 14 mesadas, en tanto que el derecho se causó antes del 31/07/2011 - Par. 6º, Acto Legislativo 01/2005 -, si se recuerda que los requisitos se alcanzaron cuando cumplió los 60 años de edad, esto es, el 05/08/2010.

---

<sup>1</sup> M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, Sentencia del 09/10/2015 Rad. 2014-00176-01. Dte: Amparo Muñoz Salazar vs Colpensiones. M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, Sentencia de 16/09/2015. Rad. 2014-00094-01. Dte: Hugo de Jesús Moreno Tangarife vs Colpensiones M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, sentencia del 11/10/2016. Rad. 2014-0037. Dte: María Nelly Bedoya Ramírez.

En cuanto a la tasa de reemplazo el parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 049/90 dispone 87% para un total de cotizaciones igual a 1.200 hasta las 1.249 o más, y en este caso en toda la vida laboral del demandante sumando las semanas cotizadas en España y en Colombia, incluso más allá de la finalización de la transición pensional, pues se contabiliza la totalidad de las semanas cotizadas arroja una suma final de 1.235 semanas; por lo que, en este punto se modificará la decisión de primera instancia que otorgó al demandante una tasa de 90%, pues tuvo en cuenta semanas simultáneas en el periodo que transcurrió entre el 30/07/2001 y el 31/03/2008.

## **2.4. Determinación del IBL y monto de la prestación – teórica y prorata -**

### **2.4.1. Fundamento jurídico**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha enseñado que el Acuerdo 049/90 como régimen aplicable en virtud de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100/93 únicamente es aplicable para los requisitos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo; por lo que, la base salarial de la pensión se determinará, para el caso de las pensiones en convenio con el reino de España, tal como lo exige el artículo 9º de la Ley 1112/2006.

Normativa que establece la obligación de las entidades de seguridad social, al momento de verificar el monto de la pensión, tener como si todos los aportes –*los realizados en Colombia y en España* -, se le hubieren efectuado a ella (pensión teórica) y, después de esto, determinar la porción de la pensión teórica que debe pagar cada institución de los Estados partes (pensión prorata), siendo esa su obligación.

Ahora, para la determinación del IBL, es preciso aplicar el artículo 15 *ibídem*, que señala que para el efecto se tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales el afiliado haya cotizado en Colombia, “*durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior*”; precisando que, si para establecer la base corresponde a periodos cubiertos en España, se fijará el periodo antes citado, en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

---

<sup>2</sup> Sent. de 25/09/2012, rad. 44023.

Una vez obtenido el ingreso base de liquidación, debe darse aplicación al artículo 17, para establecer con precisión, la cuantía que del mismo debe reconocer cada Estado contratante.

#### 2.4.1. Fundamento fáctico

En el presente caso para calcular el IBL se acudió por el *a quo* a las cotizaciones efectuadas en Colombia en toda la vida siéndola última la del 28/02/2010, por ser más favorable que los últimos 10 años.

Así, realizadas las operaciones aritméticas pertinentes se advierte un IBL igual a \$1'136.916, igual al obtenido en primer grado, pues en este caso sí se tuvieron en cuenta únicamente los últimos 10 años de cotizaciones hasta la última efectivamente realizada, esto es, hasta el 30/09/2015.

IBL al que aplicada la tasa de reemplazo del 87% arroja una mesada pensional igual a \$989.116 para el año 2015; de la cual a Colpensiones solo le corresponde pagar la prorrata equivalente al 83%, en tanto que el total cotizado en ambos países equivale a 1.235,72 semanas de las cuales 1033,3 fueron cotizadas en Colombia; por lo tanto, al efectuar una regla de tres se obtiene que el porcentaje de la pensión prorrata es igual a 83% - num. 3º del art. 17, Ley 1112/06-, que arroja una mesada pensional teórica a cargo de Colpensiones igual a \$820.982 para el año 2015.

Año	IPC	Mesada teórica	Mesada prorrata a cargo de Colpensiones 83%
2015	6,77	\$ 989.135,00	\$ 820.982,05
2016	5,75	\$ 1.056.099,44	\$ 876.562,53
2017	4,09	\$ 1.116.825,16	\$ 926.964,88
2018	3,18	\$ 1.162.503,31	\$ 964.877,74
2019	3,8	\$ 1.199.470,91	\$ 995.560,86
2020	1,61	\$ 1.245.050,81	\$ 1.033.392,17
2021	5,62	\$ 1.265.096,12	\$ 1.050.029,78
2022	13,12	\$ 1.336.194,53	\$ 1.109.041,46
2023	1,78	\$ 1.511.503,25	\$ 1.254.547,70

En ese sentido, se modificará la decisión de primer grado, pues la *a quo* solamente aplicó la tasa de reemplazo del 90% al IBL, cuando debía ser de 87%, y otorgó como mesada definitiva dicho valor a favor del demandante, cuando además debía aplicar

a dicho resultado el 83% sobre el valor final de la mesada obtenida, para así conocer la proporción que correspondía pagar a la República de Colombia.

## 2.5. Del retroactivo pensional, la prescripción y los intereses moratorios

El derecho se disfrutaría desde el 01/10/2015; pero el demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez por primera vez el **18/12/2015** (fl. 30, archivo 02, exp. Digital). Petición en la que se hizo alusión a los tiempos cotizados en el Reino de España. Colpensiones negó el derecho reclamado en la Resolución GNR 148936 del 23/05/2016 (fl. 32, archivo 02, exp. Digital), pues estudió el reclamo de vejez únicamente con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, sin argumento alguno tendiente a omitir el análisis por el régimen de transición.

En ese sentido, el demandante contaba con 3 años a partir del 18/12/2015 para reclamar judicialmente la prestación, esto es, hasta el 2018, pero solo lo hizo hasta el 30/03/2022 (archivo 01, exp. Digital); en consecuencia, prescribieron las mesadas hasta el 29/02/2019; por lo que, se concederán las mesadas desde el día siguiente, esto es, desde el 30/03/2019 hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión julio de 2023, alcanza un total de \$57'717.551.

Año	Mesada prorrateada	Número de meses	Total
2019	\$ 995.560,86	3	\$ 2.986.682,57
2020	\$ 1.033.392,17	14	\$ 14.467.490,37
2021	\$ 1.050.029,78	14	\$ 14.700.416,96
2022	\$ 1.109.041,46	14	\$ 15.526.580,39
2023	\$ 1.254.547,70	8	\$ 10.036.381,57
<b>Total</b>			<b>\$ 57.717.551,85</b>

Se autoriza a Colpensiones a descontar de dicho valor el correspondiente a los aportes en salud del demandante.

Finalmente, en relación con los intereses moratorios – art. 141 de la Ley 100/93-, rememórese que la a quo negó los mismos porque cuando el demandante solicitó el reconocimiento pensional no adujo que debía hacerse a través de la transición pensional, argumento que ahora se descarta en la medida que basta que el demandante anuncie su pretensión – reconocimiento de la pensión de vejez – para

que la administradora de pensiones analizara el mismo bajo todas las posibilidades normativas existentes.

En ese sentido, rememórese que el demandante reclamó su derecho de pensión de vejez por primera vez el **18/12/2015** (fl. 30, archivo 02, exp. Digital); no obstante, solo hasta el 10/05/2016 Colpensiones recibió el formulario ES/CO-02, remitido por el Reino de España al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a su vez dicha cartera ministerial envió a Colpensiones tal documento (fl. 9, archivo 02, exp. Digital).

En consecuencia, los 4 meses con que contaba Colpensiones para resolver la solicitud de pensión debían contabilizarse a partir del citado 10/05/2016, data en que Colpensiones contó con la información completa para decidir el derecho pensional, que vencieron el 10/09/2016; en consecuencia, en tanto el demandante sí tenía derecho a la prestación de vejez con fundamento en el régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en conjunto con el pluricitado convenio España-Colombia, entonces se concederán los citados intereses a partir del 10/09/2016.

No obstante, sobre los mismos también acaeció el fenómeno de la prescripción, pues, para obtenerlos desde la fecha citada debía demandar por lo menos hasta el 10/09/2019, pero solo lo hizo el 30/03/2022 (archivo 01, exp. Digital); en consecuencia, se otorgarán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30/03/2019, esto es, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, y en ese sentido se modificará la decisión de primer grado.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 2º, 3º y 5º de la decisión de primer grado para disminuir el valor de la pensión teórica y prorrata, así como el valor del retroactivo pensional y se concederán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia únicamente a cargo de Colpensiones ante la resolución desfavorable del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 de la Ley 100 de 1993.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Pedro Julio Ruiz Tamayo** contra **Colpensiones**, en el sentido de que la pensión teórica para el año 2015 es igual a \$989.135 y la pensión prorrateada a cargo de Colpensiones corresponde al 83% de la teórica igual a \$820.982.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 3º de la decisión apelada y consultada en el sentido de que el valor del retroactivo pensional concedido a partir del 30/03/2019 hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión julio de 2023, alcanza un total de \$57'717.551.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral 5º de la decisión que había concedido la indexación del retroactivo pensional para en su lugar conceder los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 30/03/2019.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a Colpensiones y a favor del demandante, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral  
Radicado: 66001-31-05-004-2022-00114-01  
Pedro Julio Ruiz Tamayo vs Colpensiones

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ab874d33e4b95a5ff42883c8d80bf4d323bd44faaca6790d8fa83eee01725**

Documento generado en 16/08/2023 07:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>